

RES. EXENTA D.J. N° 119-053-2025

ROL N° 042-2024

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 31 de marzo de 2025.

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913; la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, Ministerio de Hacienda; las resoluciones exentas D.J. N°s. 118-148-2024 y 118-178-2024 de la Unidad de Análisis Financiero; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 118-148-2024, de 03 de julio de 2024, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **ZACYC INVERSIONES LTDA.**, por hechos que constituirían infracciones a obligaciones establecidas tanto en la ley N° 19.913, como en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha fecha 18 de julio de 2024, se notificó de forma personal al sujeto obligado **ZACYC INVERSIONES LTDA.**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 29 de julio de 2024, dentro de plazo legal, el sujeto obligado **ZACYC INVERSIONES LTDA.**, evacuó sus descargos administrativos al proceso sancionatorio, acompañando documentación en parte de prueba.

Cuarto) Que, por medio de resolución exenta D.J. N° 118-178-2024, de fecha 05 de agosto de 2024, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, objeto de que el sujeto obligado pudiese rendir las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior se notificó mediante correo certificado, recepcionado en la oficina postal correspondiente al domicilio del sujeto obligado, con fecha 30 de agosto de 2024.

Quinto) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la

que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la resolución exenta D.J. N° 118-148-2024, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **ZACYC INVERSIONES LTDA.**

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 57, letra f) del artículo segundo, en cuanto a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 03/2024, al ser consultado el Oficial de Cumplimiento sobre qué medidas de debida diligencia utilizan en la entidad para identificar a los clientes personas jurídicas que tengan como beneficiario final a un PEP, éste indicó que disponen de una declaración de PEP que el cliente suscribe como parte integrante del set documental que se solicita en los procesos internos de debida diligencia cliente (DDC).

Con el objeto de verificar el cumplimiento de esta obligación, se hizo solicitud de los antecedentes DDC practicada a todos sus clientes que realizaron operaciones sobre USD 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) entre octubre de 2023 a febrero de 2024, en particular, para sus clientes personas jurídicas, las declaraciones de beneficiario final y respectivas declaraciones de PEP.

Examinada la información proporcionada, se verificó que para sus clientes personas jurídicas, la entidad registra la siguiente situación de cumplimiento:

N°	RAZÓN SOCIAL	RUT	FECHA DECLARACIÓN PEP	FECHA DECLARACIÓN VÍNCULO CON PEP	OBSERVACIONES A REVISIÓN DECLARACIONES
1	AGREX S.A.	79859950-K	20-03-2023	20-03-2023	OK
2	CAMBIOS CRILLÓN SPA	76901134-K	Sin declaración	14-08-2023	Dispone solo declaración de vínculo de ambos BF
3	SERVICIOS FINAN. GLOBAL BUSINESS TRUST SPA	76369378-K	Sin declaración	Sin declaración	No dispone de declaraciones de ninguno de los 2 BF
4	MORE EXCHANGE SPA	76611709-0	25-07-2023	25-07-2023	Dispone de declaración PEP y vínculo solo de 1 BF (RL). Falta declaraciones de los otros 2 BF.
5	SCE CHILE SPA	76793582-K	22-08-2023	22-08-2023	OK
6	SERV LOG EDUARDO VERGARA EIRL	76153274-K	23-03-2023	23-03-2023	OK
7	SOC EXPORTADORA Y COMERCIALIZADORA ARANCIBIA&MUÑOZ LTDA.	76902055-1	10-08-2023	10-08-2023	Dispone de declaración PEP y vínculo solo de 1 BF (RL). Falta declaraciones del otro BF.

Del análisis efectuado, solo a 3 de los clientes personas jurídicas les fueron aplicadas las respectivas medidas de debida diligencia para la identificación plena de sus beneficiarios finales, no existiendo la misma disposición para el resto de sus clientes, como da cuenta la falta de antecedentes que da cuenta del recuadro precedente.

Que, en sus descargos administrativos el sujeto obligado expone que la UAF no coopera mucho en entregar información clara respecto de la gestión de los clientes PEP, señalando que la tarea comienza con el llenado por parte del cliente de la declaración PEP.

Expone entender su falencia en este procedimiento, dando cuenta de la importancia de gestionar riesgos cuando se está tratando con clientes de esta clasificación, finalizando con su alegación de adjuntar formularios pertenecientes a una serie de clientes.

Que, en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado ZACYC INVERSIONES LTDA., este incumplía con su obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

Se puede concluir el incumplimiento de la presente obligación, por cuanto a raíz del proceso de fiscalización in situ, se detectó un total de 7 clientes de la empresa, los cuales no contaban con la completitud de las medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

Que los descargos presentados por el sujeto obligado, en los que señala a la UAF como responsable de la falta de comprensión de la norma, no resultan atinentes a la materia, en primer lugar porque no presenta argumentos a estas aseveraciones, y porque las Circulares UAF (N° 57 en este caso) llevan bastantes años vigentes regulando las actividades de los sujetos obligados, existiendo múltiples canales de consulta hacia este Servicio en donde poder aclarar las dudas de las entidades obligadas.

Por otro lado, se evidencia de la segunda parte de sus descargos, que el sujeto obligado acepta su responsabilidad en la implementación de la norma.

De la prueba acompañada al proceso, consistente en 6 declaraciones de vínculo PEP, no resulta suficiente para acreditar una subsanación a los incumplimientos, por cuanto la obligación principal tiene que ver con la identificación de Beneficiarios Finales, cuestión por la que no se pronuncia.

Que por los antecedentes presentados, en conformidad a las normas reguladoras de la prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar que el sujeto obligado ZACYC INVERSIONES LTDA., no daba cumplimiento a su obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

II.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 49, de 2019, en su título VI, letra iii, respecto de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, con los contenidos mínimos exigidos en la Circular.

De acuerdo con el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 03/2024, indica que la Casa de Cambios puso a disposición de la UAF, diversos documentos que acreditan capacitaciones realizadas los años 2021, 2022, 2023 y 2024. Los antecedentes corresponden básicamente al material utilizado y la respectiva constancia de asistencia de los participantes.

Sin perjuicio que el contenido del material de capacitación revisado está alineado con las disposiciones establecidas en la ley N°19.913, se detectaron algunas omisiones relevantes como no incluir las sanciones administrativas a las que se expone el sujeto obligado en caso de no cumplir con las obligaciones emanadas de la ley N°19.913 y la normativa UAF. De la misma manera, no se consideraron las sanciones penales a las que se exponen quienes cometen delitos precedentes conforme a lo estipulado en la ley N°19.913, en sus artículos 27 y 28.

Respecto al procedimiento de identificación de los beneficiarios finales de clientes personas jurídicas conforme a las disposiciones establecidas en la circular N°57, cabe consignar que en el documento de capacitación aportado por la empresa supervisada, no se abordó el procedimiento indicado.

Que estas deficiencias, quedaron consignadas en el Acta de Fiscalización N° 03/2024, de fecha 26 de marzo de 2024.

En sus descargos, el sujeto obligado expresa estar en desacuerdo con el cargo formulado, alegando que la empresa desarrolla un plan permanente de capacitación, con un adecuado conocimiento de todas las materias que le son atinentes.

Expone además como es el programa de capacitación con el que cuenta la empresa, indicando que el material entregado a los fiscalizadores en la revisión de la empresa, es solo parte de los últimos contenidos entregados a los empleados en el plan de prevención. Y pide volver a revisar los antecedentes relativos a la capacitación entregada a los empleados con fecha 30 de junio de 2023, y el archivo denominado "asistencia a capacitación N° 1".

Que, en consecuencia de los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, basado en la inexistencia de antecedentes que den cuenta de haber capacitado a los empleados de la empresa, acorde a los parámetros indicados en la Circular UAF N° 49, se hace plausible determinar la existencia del incumplimiento normativo por parte de **ZACYC INVERSIONES LTDA.**, a su obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, con los contenidos mínimos exigidos en la Circular.

El incumplimiento en referencia se establece por los antecedentes examinados en el proceso de fiscalización, en que del análisis del material de capacitación impartido por la empresa, este carecía de sanciones administrativas a las que se expone el sujeto obligado en caso de no cumplir con las

obligaciones emanadas de la ley N°19.913 y la normativa UAF. De la misma manera, no se consideraron las sanciones penales a las que se exponen quienes cometen delitos precedentes conforme a lo estipulado en la ley N°19.913, en sus artículos 27 y 28.

Respecto al procedimiento de identificación de los beneficiarios finales de clientes personas jurídicas, conforme a las disposiciones establecidas en la circular N°57, cabe consignar que en el documento de capacitación aportado por la empresa supervisada, no se abordó el procedimiento indicado.

Que los descargos presentados por el sujeto obligado exponen de forma general lo que han sido los procesos de capacitación dentro de la empresa, controvirtiendo los presupuestos materiales del cargo administrativo, cuestión que no resulta plausible acoger, teniendo en cuenta los antecedentes que fueron objeto de la fiscalización in situ, de los que se pudo verificar las carencias que contenían el material de capacitación impartido a sus empleados.

Que, en esta instancia administrativa, se acompañaron una serie de documentos relacionados con las capacitaciones impartidas, así como las asistencias a las mencionadas capacitaciones. Revisados estos, particularmente el documento denominado "AML Version Capacitación1", se verifica que se impartieron los contenidos carentes de forma posterior a la fiscalización in situ, cuestión que puede ser considerada como una medida subsanatoria al incumplimiento detectado. Por ello no tienen la capacidad de dar por cumplida la obligación materia del cargo en referencia, pero si constituyen una circunstancia atenuante a la sanción a imponer.

Que por los antecedentes presentados, en conformidad a las normas reguladoras de la prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar que el sujeto obligado ZACYC INVERSIONES LTDA., no daba cumplimiento, a la época de la fiscalización, a su obligación de ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, con los contenidos mínimos exigidos en la Circular.

Sexto) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones leves, establecidas en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en las Circulares normativas.

Séptimo) Que, las sanciones a las infracciones antes señaladas se encuentran establecidas en el numeral 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, consistiendo en amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves.

Octavo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado ZACYC INVERSIONES LTDA., atendida la actividad económica realizada por éste.

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRESE que el sujeto obligado **ZACYC INVERSIONES LTDA.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta DJ. N° 118-148-2024, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando sexto de la presente resolución.

2. SANCIÓNENSE con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y multa a beneficio fiscal de UF 15 (quince Unidades de Fomento), al sujeto obligado **ZACYC INVERSIONES LTDA.**

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.


5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6. TÉNGASE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. NOTIFÍQUESE la presente resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese



CARLOS PAVEZ TOLOSA

Director

Unidad de Análisis Financiero

JPC/ABD

